

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2021-00414-00

A partir de lo indicado en el registro digital 21 del cuaderno principal, consistente en la contestación de la demanda proferida por la sociedad encartada, y en cuyos apartados se plantearon, además de excepciones de mérito, sendas excepciones de orden previo, cuyos preceptos y trámite distan diametralmente de aquellas, es necesario hacer varias puntuaciones en torno al mismo.

En primer lugar, la sociedad encartada deberá tener en cuenta lo versado en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)”

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago** (...). (Resaltado por este estrado).

En ese orden de ideas, este despacho, a partir del estudio del legajo, encuentra que aquellas excepciones mal denominadas “de fondo”, pero planteadas como “cláusula compromisoria (...)” y “falta de competencia”, se enmarcan de manera indudable en los preceptos consagrados tanto en el artículo 100 del Código General del Proceso, como medios defensivos previos.

Así las cosas, encontrando que dichas alegaciones ya se realizaron en idéntico sentido a través de un recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago, según obra a registro digital 12 del cuaderno principal, el estrado no proferirá pronunciamiento alguno al respecto, en atención a que ya fueron abordados y ciertamente decididos a través de providencia datada 3 de marzo de 2023.

No sobra resaltar, aun cuando ya sin incidencia en el resultado final conforme lo anteriormente expuesto, que cuando en un proceso ejecutivo se formulan de manera conjunta excepciones de mérito y previas, sin indicar para estas que se hace por vía de recurso de reposición, el juez está en la obligación de darles el curso legal que corresponde, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, pero ello es así siempre que se hubieran formulado en los tres (3) días siguientes a la notificación, que es el término de interposición oportuna de dicho medio de impugnación.

En ese orden de ideas, el juzgado RESUELVE:

RECHAZAR las excepciones previas presentadas por pasiva en el escrito de contestación de la demanda, sin perjuicio del trámite que corresponde a las excepciones de mérito igualmente formuladas.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 04 del 22-ene-2024*

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00414-00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada VIGILANCIA GUAJIRA LTDA – VIGIL LTDA. se notificó del auto admisorio de la demanda, contestando de esa forma la demanda y proponiendo excepciones.

De la misma manera, téngase en cuenta que ya se reconoció en proveído anterior, personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEÑALOZA BARBOSA como apoderada judicial de la demandada.

Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 11 DE ABRIL DE 2024, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Correspondrá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el que se descorrió el traslado de su contestación, si fuere el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

A FAVOR DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de MIYERLIS CAMPUZANO GUERRA, quien deberá comparecer al momento de la diligencia.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 04 del 22-ene-2024*

(2)

CARV.